

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 074-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 1703-2014-GRC/GRDS-DRTPE-SDIT

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 094-2017-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT

Callao, 24 de noviembre de 2017.

SUMILLA: Comité y
Medidas Preventivas

VISTO: El recurso de apelación interpuesto, mediante escrito con registro de ingreso Nº 1878 presentado el 26 de agosto de 2015 por la empresa **TALMA SERVICIOS AEROPORTUARIOS S.A., con RUC Nº 20204621242**, en contra la **Resolución Sub Directoral Nº 118-2015-GRC-GRDS/DRTPEC-DIT-SDIT de fecha 14 de mayo de 2015**, expedida en el marco del procedimiento sancionador, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley Nº 28806 (en adelante, la **LGIT**) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 019-2006-TR, y normas modificatorias (en lo sucesivo, el **RLGIT**); así como los escritos presentados con posterioridad a la apelación mencionada, que forman parte integrante del procedimiento sancionador.

I. ANTECEDENTES

De las actuaciones inspectivas y el procedimiento sancionador

Mediante Orden de Inspección Nº 1703-2014-GRC/GRDS/DRTPE-DIT-SDIT, de fecha 10 de diciembre de 2014, se dio inicio al procedimiento de inspección laboral realizado a la empresa TALMA SERVICIOS AEROPORTUARIOS S.A, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones en Seguridad y Salud en el Trabajo referidas a Equipos de Protección - incluye todas-, Formación e Información sobre seguridad y salud en el Trabajo - Incluye todas-, Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo -Cobertura en invalidez, sepelio y cobertura en salud-, Gestión Interna de Seguridad y Salud en el Trabajo -incluye todas- y Planillas o Registros que la sustituyan – Registro Trabajadores y otros en la planilla-, las cuales estuvieron a cargo del inspector de trabajo Roberto Barreto Pio. Concluyendo el citado procedimiento con la emisión del Acta de Infracción Nº 029-2015, de fecha 19 de enero de 2015, la cual, determinó la propuesta de multa por la comisión de tres infracciones **graves**, de acuerdo a los artículos 27.6º, 27.12º y 27.7º del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo; la primera, por no acreditar la entrega de equipos de protección (registro de entrega de equipo de protección personal), la segunda, por no contar con comité de SST instalado adecuadamente y la tercera, por no haber tomado medidas preventivas de seguridad, todas ellas en perjuicio del trabajador Cruzado Carrera Santos. Para la propuesta de multa el inspector tuvo en consideración la gravedad de la falta cometida y el número de trabajadores afectados.

De la Resolución Apelada

Con fecha 14 de mayo de 2015, la Sub Dirección de Inspección del Trabajo, actuando como órgano resolutor de primera instancia, emitió la Resolución Sub Directoral Nº 118-2015-GRC-GRDS/DRTPEC-DIT-SDIT, mediante la cual sanciona a la inspeccionada por la comisión de dos infracciones graves: i) por no acreditar contar con Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo, ii) por no acreditar haber tomado medidas preventivas de seguridad y salud en el trabajo tal como lo

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 074-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 1703-2014-GRC/GRDS-DRTPE-SDIT

determinan las causas básicas e inmediatas, señaladas en la investigación del accidente, siendo el afectado el señor Cruzado Carrera Santos. Imponiendo a la inspeccionada una sanción económica total equivalente a **S/. 23,100.00 (VEINTITRES MIL CIENTO CON 00/100 NUEVOS SOLES)**; no obstante, de acuerdo a lo señalado en el párrafo tercero de la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30222, Ley que modifica la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, se le impuso la reducción al 35% del total, graduándose el monto a la suma total de **S/. 8,085.00 (OCHO MIL OCHENTA Y CINCO CON 00/100 SOLES)**; por incumplimiento en las siguientes materias:

Nº	MATERIA	NORMATIVA VULNERADA	CONDUCTA INFRACTORA	TIPO INFRACTOR (RLGIT)	TRABAJADORES AFECTADOS	MONTO DE MULTA
01	Seguridad y Salud en el Trabajo	Art. 29º Ley 29783 y arts. 38º, 43º, 49º, 50º, 51º y 56º su Reglamento D.S. N°005-2012-TR	Por no contar con comité de SST instalado adecuadamente	27.12º artículo 27º Grave	01	S/. 11,550.00
02	Seguridad y Salud en el Trabajo	Arts. 2º y 50º Ley N° 29783 y art. 26º lit. A, C, G) de su Reglamento D.S. N° 005- 2012-TR Art. 5º	Por no acreditar haber tomado medidas preventivas de Seguridad y Salud en el trabajo tal como lo determinan las causas básicas e inmediatas, señaladas en la investigación de accidente.	27.7º artículo 27º Grave	01	S/. 11,550.00
MONTO TOTAL						S/. 23,100.00
REDUCCIÓN AL 35% DE LA DEUDA TOTAL						S/. 8,085.00

Del recurso de apelación presentado por la inspeccionada

Dentro del plazo establecido por Ley, la inspeccionada interpone recurso de apelación en contra de la resolución mencionada ut supra; sustentando su posición principalmente en los siguientes argumentos:

i) Señala que, respecto al Acta de Apertura de Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo de fecha 17 de julio de 2012 fue instalado conforme a ley: a) ello en razón a que la conformación del CSTT de Talma es paritaria, pues hay igual cantidad de representantes del empleador y de los trabajadores, tal como lo demostramos con copia de acta aludida. b) sobre cuantos integran el comité, señala que, son 11 (once) los integrantes del Comité, los mismo que figuran en el acta mencionada anteriormente. c) Sobre la elección de presidente o secretario, de acuerdo al art. 48º del RLSST, el empleador designa a sus representantes titulares y suplentes a diferencia de los representantes de los trabajadores que requieren elección previa, es decir TALMA designo en el marco legal a su presidente y secretario. d) Firma del presidente del Comité en el Acta, consta del entonces presidente del CSST Dr. Julián Alberto Navarro, en el acta primera y segunda página del acta.

ii) Respecto a las Medidas Preventivas de Seguridad, en la resolución se incurren en gruesos errores o confusiones: 1) los mantenimientos preventivos antes del accidente, 2) la condición del apilador, 3 informe técnico del apilador retráctil EP III, elaborado por NOVATRANS.

II. CUESTIONES EN ANALISIS

- Determinar si los argumentos de la inspeccionada son amparables.
- Determina si corresponde confirmar la Resolución apelada, por haber incurrido el sujeto inspeccionado en las infracciones previstas en el RLGIT

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 074-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 1703-2014-GRC/GRDS-DRTPE-SDIT

III. CONSIDERANDO:

De la aplicación en el presente caso

PRIMERO: En términos generales, se debe señalar que, el Sistema Inspectivo a través de las actuaciones inspectivas busca corroborar in situ el fiel cumplimiento de las normas sociolaborales, conforme lo establece el artículo 1º de la LGIT, otorgando para ello la investidura de autoridad a los inspectores de trabajo a efectos de que puedan proceder bajo cualquier modalidad prevista por ley, las actuaciones respecto al objeto de inspección a fin de cumplir con la labor encomendada. Asimismo, recordar que, los actos administrativos que se emitan por las autoridades administrativas de trabajo deben versar sobre el Principio de Legalidad, establecido en el numeral 1 del artículo 2º de la Ley N° 28806, que establece Legalidad con sometimiento pleno a la Constitución Política del Estado, las leyes, reglamentos y demás normas vigentes. Esto en consideración a que las normativas de nuestro ordenamiento jurídico interno son de carácter imperativo.

SEGUNDO: Que, mediante Resolución Sub Directoral N° 118-2015-GRC-GRDS/DRTPEC-DIT-SDIT de fecha 14 de mayo de 2015, se impuso a la apelante una sanción económica de multa ascendente a la suma de **S/. 8,085.00 (OCHO MIL OCHENTA Y CINCO CON 00/100 SOLES)** por haber incurrido en dos infracciones graves en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo.

TERCERO: En consideración *al primer argumento de la apelación*, se debe señalar que, el CSST es un órgano bipartito y paritario constituido por representantes del empleador y de los trabajadores, debiendo el empleador asegurar el establecimiento y funcionamiento efectivo del mismo.

Razón por la que, de la copia del acta (obrante a fojas 28) del expediente sancionador se tiene que, con fecha 17 de julio de 2012 se firmó el Acta de Apertura del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo, donde se aprecia la presencia de 11 miembros de los cuales 8 son representantes de la empresa y 3 representantes de los trabajadores, situación que demuestra disparidad visible del número de representantes de uno y otro grupo, observación que refleja un escenario totalmente contrario de lo que significa el CSST, cuya característica es la de ser un órgano bipartito y paritario, razón por que, elegir a los miembros y representantes del comité es imposible, asimismo, se observa en la segunda hoja del acta que, esta sólo contiene firma del Secretario y no del Presidente de Comité. De la misma manera, se observa que no efectuaron la elección de miembros suplentes, incumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 53 del D.S N° 005-2012-TR, el cual estipula lo siguiente:

En la constitución e instalación del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo se levanta un Acta que debe contener la siguiente información mínima:

- a) Nombre del empleador;
- b) Nombres y cargos de los miembros titulares;
- c) Nombres y cargos de los miembros suplentes;
- d) Nombre y cargo del observador designado por la organización sindical, en aplicación del artículo 29º de la Ley, de ser el caso;
- e) Lugar, fecha y hora de la instalación; y,
- f) Otros de importancia.

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 074-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 1703-2014-GRC/GRDS-DRTPE-SDIT

Por lo señalado, y al no haber podido acreditar la conformación del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo, por no haberse cumplido con los requisitos establecidos por Ley; el argumento presentado por la inspeccionada en este extremo, no logra enervar lo resuelto por el inferior en grado.

CUARTO: En relación al **segundo argumento**, es de suma importancia tener en cuenta que engloba el **principio de prevención y el principio conexo a esta el de responsabilidad**, y así determinar si las acciones tomadas por la inspeccionada fueron acordes:

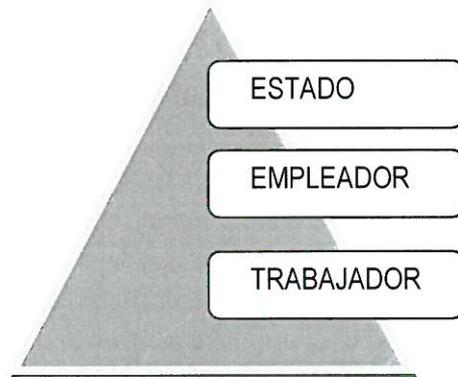
1. Análisis de los principios

1.1. Principio de prevención

Establece la posición de garante del empleador, pues este garantiza, en el centro de trabajo, el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores, y de aquellos que, no teniendo vínculo laboral, prestan servicios o se encuentran dentro del ámbito del centro de labores. Para la implementación de dichas medidas, se debe tener en cuenta factores sociales, laborales y biológicos, diferenciados en función del sexo, incorporando la dimensión de género en la evaluación y prevención de los riesgos en la salud.

Sin perjuicio de lo señalado en la norma se debe entender que, el principio de prevención abarca también a los trabajadores y al Estado.

Razón por la que este principio conforme a lo dispuesto por las normas generales en seguridad y salud, la obligación es tripartita:



Ahora bien, para que se pueda decir que estamos frente a un sistema integral respecto al principio de prevención, es necesaria la intervención de una serie de factores tales como aptitud, actitud, compromiso con la gestión en seguridad y salud de la empresa, formación o capacitación, entre otros.

Dentro del proceso de gestión sistemática Integral de Seguridad y Salud en el Trabajo, la capacitación del trabajador es indispensable, capacitación que fue realizada por el trabajador **Cruzado Carrera Santos** en manejo de carga y cuyas diplomas y puntaje figuran a fojas 52,53,54 y 55 del expediente de investigación, sin embargo el accidente no fue provocado por este sino por otro trabajador el Operador Perez Solis, de quien la inspeccionada **debió en su momento proveer los documentos que acrediten que fue debidamente capacitado, y por tal razón decir que fue un caso fortuito**, pues debe tenerse en cuenta que además del mantenimiento, capacitación del operador, la

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 074-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 1703-2014-GRC/GRDS-DRTPE-SDIT

inspeccionada debió ambientar el pasadizo con cercos provisionales que puedan limitar el desplazamiento de estas en situaciones como la acontecida y proteger a trabajadores que laboran cerca de las apiladoras.

Todo lo señalado en razón a lo establecido en el art. 3 de la Ley 29783 que señala textualmente:

“La presente Ley establece las normas mínimas para la prevención de los riesgos laborales, **pudiendo los empleadores y los trabajadores establecer libremente niveles de protección que mejoren lo previsto en la presente norma**”. *(resaltado en negrita nuestra)*

1.2. Principio de responsabilidad

Este principio indica las implicancias económicas, legales y de cualquier otra índole a consecuencia de un accidente o enfermedad que sufra el trabajador en el desempeño de sus funciones o a consecuencia de estas, conforme a las normas vigentes.

Analizando las definiciones anteriores, debemos considerar que la Ley N° 29783, Ley de seguridad y salud y su reglamento el D.S. N° 005-2012-TR obligan a las empresas a la implementación de **un sistema de gestión en seguridad y salud** con algunas de las características mencionadas en las definiciones anteriores, todo ello, con el fin de **disminuir la ocurrencia de accidentes de trabajo y evitar la proliferación de enfermedades profesionales**, atendiendo al deber de prevención que recae -según las disposiciones legales- **única y exclusivamente sobre el empleador**.

Sin perjuicio de lo señalador, se debe recalcar que, La Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo tiene como objetivo **promover una cultura de prevención de riesgos laborales** en el país. La presente Ley se ampara en el “sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo”, **cuya función primordial es la prevención**, para lo cual se organiza todo un sistema pedagógico, elevado a la categoría de obligación del empleador, cuyo fin supremo -como ya se afirmó- es la prevención **(resaltado en negrita es nuestra)**.



Razón por la que, lo señalado por la apelante en este extremo es limitada, ya que simplemente limito considerar como mecanismo de prevención el hecho de realizar el mantenimiento de la apiladora a través de la empresa NOVATRANS SRL (que por lo acaecido no fue optima) y olvido el criterio integral relacionado tanto a la ambientación del ambiente por el que operan las apiladoras, así como no adjunto documentos que acrediten la capacitación realizada por el

¹ Brucy Paredes Espinoza "Seguridad y salud en el trabajo Nueva normativa", Lima - Gaceta Jurídica S.A. I Edición -2013

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 074-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 1703-2014-GRC/GRDS-DRTPE-SDIT

operador Perez Solis, asimismo, se debe tener en cuenta que como resultado de su falta de medidas de prevención se produjo un accidente de trabajo teniendo como afectado al señor Cruzado Carrera Santos; por lo referido, se tiene que, el argumento de la inspeccionada en este extremo, no logra enervar lo resuelto por el inferior en grado.

Por lo expuesto, y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 28806; Ley General de Inspección del Trabajo, y su Reglamento, Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y sus modificatorias;

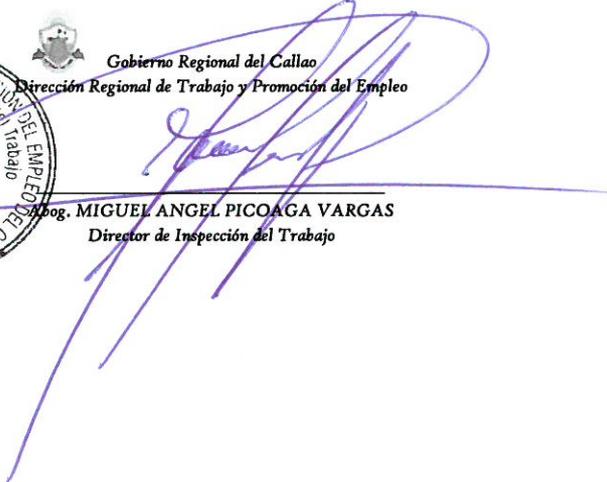
SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por empresa **TALMA SERVICIOS AEROPORTUARIOS S.A** identificada con **RUC N° 20204621242**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, consecuentemente;

Artículo Segundo.- **CONFIRMAR** la Resolución Sub Directoral N° **118-2015-GRC-GRDS/DRTPEC-DIT-SDIT** de fecha **14 de mayo de 2015**, en todos sus extremos, por las razones expuestas en la presente resolución.

Artículo Tercero.- **TÉNGASE** por **AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** con el presente pronunciamiento; toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia no procede medio impugnatorio alguno de acuerdo a lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 41º de la LGIT, en virtud a lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 012-2013-TR, en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos. -

HÁGASE SABER.-


Gobierno Regional del Callao
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo

Mg. MIGUEL ANGEL PICOAGA VARGAS
Director de Inspección del Trabajo